

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Magistrada Ponente

Radicación: 08001- 31-05 **014 – 2019-00084-01** Interno: **69.329-**

Demandante: **JUAN ELIAS MANJARREZ RIOS**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Acta N°41

Barranquilla, julio treinta (30) de 2021.

La Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente y sus homólogos **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 15 del Decreto Extraordinario No. 806 de 2020, expedido por el Ejecutivo Nacional, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 26 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor, JUAN ELIAS MANJARREZ RIOS, laboro para las FUERZAS MILITARES desde el 13 de febrero de 1.974 hasta el 30 de enero de 1.976 es decir, 1 año once meses 17 días que acumulan 101.48 semanas de cotizaciones.

- 2.-** Mediante Resolución No GNR- 099223 de 18 de mayo de 2.013 la entidad demandada COLPENSIONES otorgo la pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2.013, con una mesada de \$838. 348.oo.
- 2.-** Mediante Resolución No GNR- 337023 de 03 de diciembre del 2.013 la entidad demandada COLPENSIONES otorgo Re-liquidación de la pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2.013, con una mesada de \$870. 809.oo.
- 3.-** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES otorgo la pensión con base en 1.165 semanas de cotizaciones el 84% del IBL como cuota pensional, dejando de tener en cuenta el tiempo de las fuerzas armadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- 4.-** Mi representado acumula un total de 1.266.48 semanas de cotización para el otorgamiento de su pensión, obtenida al sumarles las 101.48 semanas no tenidas en cuenta por la administradora Colombiana de Pensiones, con las cuales se debe conceder el monto pensional en un 90% del IBL.
- 5.-** A mi representado por el tiempo no tenido en cuenta para el otorgamiento de su pensión se le dejo de cancelar un excedente de \$62,200,00 mensual desde el 1° de junio de 2.013 incrementado anualmente con el I.P.C.
- 6.-** La demandada adeuda a mi patrocinado en la actualidad la suma de \$4,354,000,00 más la indexación por concepto de reajuste pensional.
- 7.-** Mi representado agoto vía administrativa el 14 de febrero de 2.019 radicada por COLPENSIONES con el número 020192003050-10.
- 8.-** La demandada no ha contestado la reclamación presentada por mi representado hasta la fecha de presentación de esta demanda.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Reliquidación de la pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2.013 de conformidad a lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y del acuerdo 049 de 1.990.

SEGUNDO: El pago del excedente que arroje la reliquidación sea debidamente INDEXADOS desde la fecha en que se obtuvo el derecho a la pensión de vejez.

TERCERO: Cancelar los excedentes dejados de cancelar que ascienden a la suma de \$62,200,00 mensual desde el 01 de junio de 2.013, INCREMENTADO anualmente con I.P.C., para un total de la deuda de \$5,651,107,00.

CUARTO: Pago de indexación o reajuste monetario del I.P.C. sobre las sumas adeudadas.

QUINTO: Pago de las costas y agendas en derecho, extra y ultra petita

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Colpensiones (Folio 31-37)

La demandada Colpensiones al contestar la demanda manifiesta, en cuanto al hecho número **1** que no le consta, en cuanto los hechos número **2**, que fueron relacionados dos veces en los hechos de la demanda, manifiesta que son ciertos ambos hechos, en cuanto obra dentro del expediente administrativo del actor la Resolución No. GNR 099223 de 18 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoce el derecho pensional y la Resolución No. GNR 337023 del 3 de diciembre de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez. Así mismo acepto como cierto el hecho **7**, en relación a que se encuentra agotada la vía gubernativa.

En cuanto al hecho **3**, manifiesta ser parcialmente cierto, explicando que es cierto el hecho en relación al número de semanas cotizadas para el reconocimiento pensional, es decir, 1.165.

En cuanto a los hechos 4,5,6 y 8 manifiesta que no son ciertos, además que teniendo en cuenta que a través de Resolución No. GNR 33723 de 3 de diciembre de 2013, se reliquidó la pensión de vejez del demandante, en consecuencia, se le cancelo el retroactivo correspondiente y la pensión se encuentra ajustada a derecho.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones: **1-**Inexistencia de la obligación, **2-** Cobro de lo no debido, **3-**Prescripción, **4-** Compensación **5-** Inominadas o Genéricas.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 26 de junio de 2020, el Juzgado CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolvió:

1. ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda instaurada por el señor JUAN ELIAS MANJARREZ RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2. Condénese en costas a la parte vencida tásense por secretaria en la oportunidad procesal.

En la parte considerativa de la sentencia presenta como MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL el Art. 40 de la Ley 48 de 1993, que disponía antes de su derogatoria, que todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a que en las entidades del estado el tiempo de servicio militar le sea computado para el reconocimiento de la pensión de jubilación de vejez, trae a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 2401 de 2019, radicación 60.755 del 3 de julio, en la que se hace un estudio entorno a las reclamaciones de inclusión de servicio militar

obligatorio, señalando como regla que ese periodo solo es válido bajo dos condiciones, que se esté a cargo del estado y que se cause la pensión en vigencia de art. 40 de la Ley 48 de 1993 y que el trabajador haya prestado el servicio militar obligatorio, que es una restricción o limitante que guarda plena correspondencia con los fines perseguidos por la Ley, se acude también a las disposiciones del acuerdo 049/90, artículo 20, sobre el monto de la pensión de acuerdo al número de semanas, en el literal b, se plantea el valor total de la pensión que no puede superar del 90% del salario mensual de base, ni inferior al mínimo legal, se acude también a precedente de sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL3785 rad 73.809 del 24 de julio, en la que se pronuncia respecto de la aplicación de los montos pensionales del acuerdo 049/90, en la que señala que no es viable sumar tiempos públicos con los cotizados al ISS a efectos del reconocimiento de la pensión con base en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, pues se debe cumplir con la densidad de 1000 semanas y cumplimiento de la edad mínimo, pero cotizados al ISS, entorno al mismo aspecto, se pronuncia la Sala De Casación Laboral en sentencia del 22 de enero de 2020, SL 059 radicación 64.694, como escenario de la institución jurídica del régimen de transición en su evolución con la expedición de la Ley 100 de 1993, que trae un sistema integral de seguridad social, lo que se persigue es la aplicación de la normatividad anterior, bien sea ley 71/88 o el acuerdo 049 de 1990. Se acude al precedente a la sentencia C-760 del 2014 de la Corte Constitucional, la cual se refiere a la sentencia la T-063 de 2013, cuando la Corte concede el amparo a un ciudadano que se le negó la pensión de vejez a un ciudadano de 73 años que se le negó la pensión de vejez por no reunir los requisitos exigidos bajo los diferentes regímenes vigentes antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sosteniendo la Corte que la acumulación de semanas cotizadas al ISS, podían agregarse las de prestación del

servicio militar obligatorio, para obtener una prestación, conforme al acuerdo 049/90, refiriéndose que ese tiempo de servicio militar obligatorio, debe ser contabilizado como tiempo valido, en el trámite de la pensión de vejez, ya sea en virtud de la Ley 100 o otros regímenes especiales. La Corte al hacer su análisis en virtud del principio de favorabilidad lo que la Corte ha permitido es que el ISS acumule el tiempo de servicio cotizado en alguna otra entidad pública con el tiempo de servicio militar obligatorio, pero para efectos del reconocimiento de una pensión de vejez en los términos del acuerdo 049/90, es frente a la existencia del derecho pensional, que teniendo las semanas necesarias conforme el 049/90, pueda obtener el reconocimiento de la pensión.

En este caso, con observancia a Ley 48 de 1993, el cetil o certificado electrónico del tiempo laborado, no tiene acreditado la vinculación con el Ministerio de Defensa de acuerdo con el servicio militar obligatorio, de tal manera que no existe la condición exigible de que se trate del servicio militar obligatorio, de la otra parte en cuanto la aplicación del acuerdo 049/90, no es procedente sumar tiempo de servido a la entidad pública pues la única normatividad que lo permite es la Ley 71 de 1988, por otra parte la aplicación de la sentencia C- 760 del 2014, debemos puntualizar que solo es procedente para el reconocimiento pensional, pero no se puede aplicar sus reglas para la reliquidación de la pensión de vejez, pues no estamos frente al desconocimiento del derecho en sí mismo.

V. RECURSOS DE APELACION

Parte Demandante

La decisión me resulta inconforme en cuanto a sus argumentos y fundamentos con respecto a los numerales 1 y 2, con fundamento en los siguiente: cobra plena vigencia la Ley 48 de 1993, en su numeral A, que señala esos derechos y prerrogativas que debe proteger al que presta el servicio militar, en las entidades del estado de cualquier orden, el tiempo de servicio militar será computado para efectos de cesantías, pensión de vejez, pensión de jubilación y prima de antigüedad, en los termino de esa Ley, a mi representado le asiste derecho a la reliquidación de la pensión, en virtud de que el tiempo laborado en las fuerzas militares le fue excluido, es deber computar tanto los derechos pensionales del régimen general de pensiones tanto como los del régimen exceptuado, no sirve los fundamentos esbozados por cuanto se desestima las pretensiones porque no existe vigencia de la Ley y su aplicabilidad, teniendo en cuenta que esta ley, permite que mi patrocinado que cotizo en el Ministerio de Defensa, pueda por haber prestado el servicio militar en el pasado, cumplir la condición para efectos del reconocimiento de la reliquidación teniendo, en cuenta que su servicio militar debe ser reconocido con efectos retrospectivos. Si es válido computar los tiempos públicos y privados para efectos de tener en cuenta el beneficio que se solicita en esta demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concedida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, las partes hicieron uso de ellos, los cuáles serán tenidos en cuenta en las consideraciones de la presente sentencia.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema que le corresponde resolver a esta Sala de Decisión, radica en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión

de vejez, en cuanto la tasa de remplazo que actualmente disfruta el demandante, teniendo en cuenta para ello los tiempos prestados de servicio militar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa no se discute el hecho de que, mediante resolución No. GNR 099223 de 18 de mayo de 2013, Colpensiones reconoce pensión de vejez al demandante a partir del 01 de junio de 2.013, en cuantía de \$838.348, como beneficiario del régimen de transición y conforme decreto 758 de 1990 (folio 8-10), además que mediante resolución No GNR- 337023 de 03 de diciembre del 2.013, (folio 12-15), se le reliquidó la pensión de vejez a partir del 01 de junio de 2.013, con una mesada de \$870.809, con base en 1.165 semanas de cotizaciones, IBL de \$1.036.677 y aplicando tasa de remplazo del 84%.

No estando de acuerdo con la mesada reconocida el demandante solicita la reliquidación pensional, pues afirma le fue excluido el tiempo en que estuvo vinculado al servicio militar MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo que acumula un total de 1.266.48 semanas, considerando que la tasa de remplazo que le corresponde es del 90%.

El Juez A-quo absolvió de las pretensiones de la demanda, sostuvo, que si bien, la Corte permite que el ISS acumule el tiempo de servicio cotizado en alguna otra entidad pública con el tiempo de servicio militar obligatorio, para efectos del reconocimiento de una pensión de vejez en los términos del acuerdo 049/90, solo es procedente para el reconocimiento pensional, pero no se puede aplicar sus reglas para la reliquidación de la pensión de vejez, además que el actor no tiene acreditado la vinculación con el Ministerio de Defensa de acuerdo con el servicio militar obligatorio.

La demandada no comparte la decisión anterior en tanto considera que si es válido computar los tiempos públicos y privados para efectos de acceder a la reliquidación que se pretende.

En este caso, el tiempo que se alega no fue tenido en cuenta al demandante, corresponde al prestado para las FUERZAS MILITARES desde el **13 de febrero de 1.974 hasta el 30 de enero de 1.976** es decir, 1 año once meses 17 días, los cuales al remitirnos a las pruebas obrantes, encontramos en el expediente digital, a folio (17-18), certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, expedido por el Ministerio de Hacienda-Oficina de bonos pensionales, donde se indica como **entidad empleadora:** ejército nacional, **periodo certificado** 13 de febrero de 1.974 hasta el 30 de enero de 1.976, **tipo de vinculación:** laboral, **tipo de empleado:** público, **cargo:** soldado y **entidad responsable:** Ministerio de defensa.

Se debe precisar, que la Corte Constitucional ha sentado precedente con respectos a los tiempos cotizados en el sector público y privado, como lo es la sentencia SU - 769 adiada 16 de octubre de 2014. Rad. T-4128630 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la cual al hacer una interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad, en aplicación de la citada normativa, admite la posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en cajas o fondos de previsión social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo recientemente La Corte Suprema de justicia en sentencia **SL 2557 de 2020**, estableció que es posible la sumatoria de los tiempos que fueron cotizados a entidades públicas y en el sector privado, esto para acceder a la **reliquidación de la pensión**, en donde manifestó:

Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es

procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020). Precisamente, en la primera referida, la Corporación explicó:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones

se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...). Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento. **De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante**

En relación al tiempo de servicio militar se trae a colación sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral **SL 11188-2016**, radicación 47.354 del 3 agosto de 2016, Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO,

El tiempo de servicio militar obligatorio en el sistema general de pensiones

Con la intención de estimular e incentivar el cumplimiento del deber ciudadano de prestar el servicio militar obligatorio¹, la L. 48/1993 estableció una serie de beneficios y privilegios en favor de los jóvenes que prestaran este servicio. Dentro de estas ventajas, se dispuso en el literal a) del art. 40 de esta ley que el tiempo de servicio militar obligatorio sería computado para efectos de la «pensión de jubilación de vejez».

La anterior previsión no genera mayores discusiones en la jurisprudencia del trabajo, en tratándose de pensiones de jubilación o de vejez, al punto que esta Corporación ha aceptado que el tiempo del servicio militar obligatorio debe tenerse en cuenta para las pensiones de jubilación de las leyes 33/1985 y 71/1998. De igual modo, su convalidación ha sido admitida para la pensión de vejez de la L. 100/1993, en el entendido que el sistema integral de seguridad social posibilita «que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional» (CSJ SL, 19 En concreción del principio de universalidad del sistema general de pensiones, el literal f) del art. 13 de la L. 100/1993 consagró la posibilidad de sumar y darle valor a todas «las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al

Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio».

Conforme a esto, las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otros, son eliminadas, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal.

De ahí que, al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad».

*Por consiguiente, frente a esta clara pretensión de universalidad, integración e inclusión, **donde todos los tiempos de servicio suman para «el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes» (art. 13 L. 100/1993)**, en la actualidad la limitación impuesta en el art. 40 de la L. 40/1993, carece de una justificación objetiva y valorativa que la respalde.*

Anticipándonos a una réplica que puede surgir en el sentido que las personas que prestan el servicio militar obligatorio, no desempeñan propiamente un servicio público, cabe contra argumentar (sic) que el cumplimiento de esta obligación constitucional, si bien no genera un vínculo laboral de empleado o un contrato de trabajo con el Estado², ello no significa que sea ajena a los intereses generales, como para decir que el tiempo dedicado a la Fuerza Pública no encaja en la hipótesis del literal f) del art. 13 de la L. 100/1993.

Al respecto, vale decir, que, en el estado de cosas presente, es innegable que este tiempo de servicios, de especial consideración constitucional en razón de la importancia que reviste para la defensa de la independencia del Estado y su soberanía, y el mantenimiento de la sociedad organizada, tiene una connotación claramente pública y, por tanto, de servicio público. Por tal razón, no hay motivos fundados para circunscribir la regla de derecho del literal f) del art. 13 de la L. 100/1993, a los empleados públicos o trabajadores oficiales y, por esa vía, excluir el servicio militar obligatorio para efecto de las prestaciones que concede el sistema en función de los servicios efectivamente prestados, so pretexto de una interpretación literal y restrictiva de disposiciones que gozan de amplitud semántica y vocación de evolución según los nuevos contextos normativos y sociales en que se desenvuelvan.

Conforme a lo anterior, para la Sala, al estar acreditado el tiempo de servicio público prestado por el demandante, como soldado por una año, once meses y 17 días, es procedente que se le tenga en cuenta este tiempo y no le asiste razón al a-quo en cuanto

indica que en observancia de la Ley 48 de 1993, el cecil o certificado electrónico del tiempo laborado, no tiene acreditado que la vinculación con el Ministerio de Defensa sea por el servicio militar obligatorio, pues lo importante es que se certifica el tiempo como empleado público, en este caso en el cargo de soldado.

Asi mismo, conforme a las sentencias antes mencionadas, el nuevo criterio de la honorable Corte Suprema de Justicia, permite en la actualidad la sumatoria de tiempos públicos y privados no solo para el reconocimiento de la pensión sino también para la reliquidación de la pensión, reconocida con fundamento en el acuerdo 049 de 1990. En este caso, el actor acredita servicio prestado en el ejército nacional, del 13 de febrero de 1.974 hasta el 30 de enero de 1.976, acreditando 101.101 semanas.

Ahora bien, Colpensiones en la resolución GNR 337023, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez del demandante, indica que el demandante acredita un total de **1.165 semanas**, las cuales, sumándole las semanas acreditadas con el Ministerio de Defensa, 101.48 semanas, logra acreditar un total de **1.266.101**semanas.

El artículo 20 del decreto 758 de 1990, aplicable, en el acápite 2 sobre la integración de las pensiones de vejez, establece:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 2o. *La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla: **1.250 o más 90%.***

Es claro, entonces que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en cuanto el porcentaje que le corresponde es del 90% y no del 84% como le fue reconocido, conforme lo establecido en el artículo 20 del decreto 758 de 1990, pues el actor cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas.

Así las cosas, al aplicar la tasa del **90%** al IBC reconocido por Colpensiones de **\$1.036.677**, arroja una mesada pensional a partir de la fecha de reconocimiento, **1 de junio de 2013**, de \$933.009,3, arrojándose diferencias a favor del demandante para el año 2013, por valor de \$62.200,3.

En este caso la demanda se presentó el 13 de marzo de 2019, (folio 25), y tal como lo acepta la demandada se presentó reclamación administrativa el **14 de febrero de 2019**, teniéndose esta última fecha para contabilizar el termino prescriptivo, operaría el termino trienal de la prescripción sobre las diferencias de mesadas pensionales anteriores al 14 de febrero de 2016.

Realizadas las operaciones aritméticas se obtiene un retroactivo por concepto de diferencias de mesadas pensionales desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021 de **\$5.396.787.26**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

Por todo lo expuesto, la Sala deberá Revocar la sentencia de primera instancia. **Sin Costas** en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de junio de 2020, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **JUAN ELIAS MANJARREZ RIOS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Y en su lugar:

-CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante JUAN ELIAS MANJARREZ RIOS, aplicando tasa de remplazo del 90% al IBL que se tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional \$1.036.677, a partir del 1 de junio de 2013.

-DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las diferencias de mesadas pensionales anteriores al 14 de febrero de 2016.

-CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a favor del señor JUAN ELIAS MANJARREZ RIOS, retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en cuantía de **\$5.396.787.26**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: Condenar en **COSTAS** en primera instancia a la demandada.

Sin costas en esta instancia.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Notifíquese y Cúmplase.

Magistrados,

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
69.329-A

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Firmado

ARIEL MORA ORTIZ

Firmado

Firmado Por:

Nora Edith Mendez Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4766fcc4ca3beec60a6864b9248187e57f651f569dcf0ffd4515e230c
111fe8

Documento generado en 05/08/2021 11:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>